Año de 1939.—III Año Triunfal Núm. 20 Lunes 13 de Febrero

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — — ... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de Enero de 1939 sobre aplicación del Decreto de 20 de Enero de 1939, relativo al Subsidio al Combatiente.

Con el fin de que no pueda ofrecer dudas la aplicación del Decreto de 20 del corriente, reformando el de 25 de Abril de 1938 sobre Subsidio al Combatiente, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas, entidades o Empresas obligadas a satisfacer el Subsidio a su personal movilizado, con arreglo a lo preceptuado en el artículo quinto del decreto de 20 de Enero de 1939, presentarán ante la Cámara Provincial de Comercio e Industria, en el plazo de quince días, declaración jurada de la contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos, y del personal que por razón de su movilización no presten servicio en aquéllas a partir del 18 de Julio de 1936. En dicho documento se harán constar los siguientes extremos:

a) Nombre y dos apellidos del titular del negocio, o en su caso, el nombre de la razón social.

b) Domicilio.

c) Contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos.

d) Nombre y dos apellidos de los empleados o trabajadores que hayan sido movilizados.

e) Unidad a que pertenecen.

f) Nombre y dos apellidos del beneficiario.

g) Número y edades de los hijos o familiares que constituyen el hogar del beneficiario.

h) Si perciben el sueldo íntegro de la Empresa después de la movilización.

Artículo 2.º El incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo anterior o la inexactitud de los datos consignados en la declaración jurada, será sancionado en la forma que previene el artículo 51 del Reglamento de 30 de Abril de 1938.

Artículo 3.º Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, con vista de los antecedentes reflejados en las declaraciones, formarán por triplicado el padrón de las entidades obligadas al pago, remitiendo un ejemplar a la Comisión Provincial del Subsidio y otro al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que servirá de base al repartimiento nacional que se realice.

Artículo 4.º El Consejo Superior vendrá obligado a girar cuatrimestralmente el repartimiento para recaudar las cantidades que hayan de destinarse a reintegrar al Estado el importe de los Subsidios que abone por virtud de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto, dictando al efecto las instruciones que considere necesarias dentro de las siguientes normas generales:

Primera. La contribución Industrial y de Comercio se tomará en su conjunto de cuotas de tarifa, recargos establecidos para el Tesoro y cuotas complementarias por el volumen de Ventas.

Segunda. Cada Empresa figurará por el total de sus cuotas anuales para el Tesoro por todos conceptos. En ningún caso se harán fraccionamientos, debiendo tomarse, respecto a las contribuciones que tienen liquidación por año, la última practicada por Hacienda después de 1936, o en su defecto, la cuota mínima que pudiera corresponder.

Tercera. Las Empresas de espectáculos tendrán como base impositiva el 15 por 100 de sus ingresos al Tesoro, con arreglo a la clase séptima de la tarifa segunda de la contribución industrial.

Cuarta. Los contribuyentes por el epígrafe c), tarifa segunda de utilidades, acumularán a las cuotas de industrial el importe de la última liquidación que se les haya girado.

Quinta. Las Entidades y Empresas que contribuyan por la tarifa tercera de utililidades, y que no estén sujetas al Reglamento de Industrial, figurarán con la última cuota liquidada por Hacienda, sin deducción alguna por ingresos al Tesoro durante el ejercicio a que se refiera la liquidación. Si están sujetas a dicho Reglamento, se tomará por base las cuotas de industrial más la complementaria que haya resultado de la última liquidación practicada por utilidades, sin restar los pagos considerados deducibles a efectos de ingreso en el Tesoro de la cuota por la tarifa tercera.

Sexta. Los contribuyentes por el impuesto de alcoholes formarán su base contributiva con el cuatro por ciento de los ingresos en el Tesoro, bien se trate de impuesto liquidado, según tarifa, o de patentes irreducibles.

Séptima. En las Empresas mineras individuales servirá de base el impuesto del tres por ciento sobre el producto bruto, siempre que exceda de mil pesetas anuales. En las Empresas mineras colectivas también servirá de base dicho impuesto de tres por ciento, a menos de que estén sujetas al impuesto mínimo sobre el capital y la cuota de éste sea superior a la de aquél, pues en tal caso se tomará como base dicha cuota mínima de capital. Las Empresas individuales de la minería de carbón que produzcan más de diez mil toneladas anuales figurarán por el importe de la cuota que vienen obligadas a pagar en concepto de recargos municipales sobre lo que supondría el tres por ciento del producto bruto.

Octava. Las Empresas de transportes por medio de vehículos de motor mecánico se incluirán en el padrón con el 33 por 100 de la patente de circulación de automóviles cuando exceda de doscientas cincuenta pesetas anuales.

Novena. Las Compañías de Ferrocarriles, por tratarse de Empresas concesionarias de servicios públicos, auxiliadas en su mayoría por el Estado, quedan excluídas de las derramas que gire el Consejo.

Artículo 5.º Las personas, entidades o Empresas con sucursales, figurarán en el padrón de la Cámara donde radique su domicilio social o establecimiento principal, efectuando en el mismo organismo los ingresos que les correspondan en los repartimientos.

Artículo 6.º Cuando una entidad, por consecuencia de la guerra, se vea privada del normal desarrollo de sus actividades industriales o comerciales, bien por tener parte de sus negocios en zona no liberada, ya por saqueo o destrucción de sus edificios o instalaciones, podrá solicitar la exención o reducción de las derramas mediante escrito dirigido al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Este organismo informará sobre la procedencia de la reclamación, proponiendo a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la resolución que considere pertinente. El fallo que en todo caso adopte la Jefatura referida será firme.

Artículo 7.º El Consejo Superior liquidará mensualmente con la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales los subsidios que el Estado haya satisfecho a los combatientes comprendidos en el artículo quinto del Decreto. La liquidación e ingreso de su importe en la cuenta «Fondo Central del Subsidio al Combatiente» se llevará a efecto por meses vencidos, dentro de los veinte días primeros del siguiente.

Artículo 8.º «La confección del censo de familias con derecho al Subsidio, por virtud del artículo quinto del mencionado Decreto, correrá a cargo de las Cámaras Provinciales de Comercio e Industria, con la intervención permanente de un Vocal de la Comisión Provincial o Local, en su caso, nombrado por el Jefe de aquélla. Las discrepancias de criterio que pudieran surgir entre la Cámara y el representante de las Comisiones serán resueltas sin ulterior recurso por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo 9.º La concesión de los beneficios del Subsidio será competencia de la Cámara, mediante la tramitación del oportuno expediente, con sujeción a lo establecido en el artículo primero del reglamento de 30 de Abril de 1938. El pago de los mismos se realizará por las Comisiones Locales en el lugar del domicilio de los movilizados.

Artículo 10. Formado por la Cámara Provincial el padrón de beneficiarios, con sujeción a las formalidades y modelo establecido por el reglamento, se remitirá a la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente antes del día 20 de cada mes. Un ejemplar del resumen numérico (Modelo número 4 del reglamento), reformado por esta Orden, será enviado en el mismo plazo al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. La Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente, antes del último día de cada mes, enviará otro resumen igual a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, comprendiendo en él todos los subsidios de la provincia.

Artículo 11. Las Comisiones, al realizar mensualmente el pedido de fondos para pago de padrones, deberán tener en cuenta el importe del formado por la Cámara de Comercio e Industria.

Artículo 12. La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, una vez totalizado el importe de los padrones confeccionados por las Cámaras en cada mes, lo comunicará al Consejo Superior, cuyo organismo deberá ingresar la totalidad en el plazo establecido en el artículo séptimo.

Artículo 13. El repartimiento que se gire a las entidades industriales y comerciales para el pago de subsidios deberá someterse a la aprobación de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales. El período voluntario de cobranza será establecido por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 14. Las Cámaras de Comercio e Industria remitirán por transferencia el importe de las cantidades recaudadas a la cuenta del Consejo Superior, deducción hecha de los gastos de administración que se consideren imprescindibles.

Artículo 15. Para todo lo concerniente al servicio del Subsidio al Combatiente, la gestión del Consejo Superior y la de las Cámaras será llevada por la Mesa de estos organismos. Se consideran con el carácter de Cámaras Provinciales, a estos efectos, las Cámaras Locales de poblaciones de censo superior a cincuenta mil habitantes de derecho.

Artículo 16. A los efectos de lo dispuesto en el apartado b), artículo sexto del decreto, quedan exentos de los recargos establecidos, por considerarse su consumo como de primera necesidad, los artículos siguientes:

Aceites de oliva de todas clases, alubias, arroz, azúcar, aceitunas sin envasar, carnes frescas, café crudo y tostado, caramelos, confituras y helados de precio inferior a quince céntimos, cotudillos y huesos de cerdo, conservas de carne en lata cuyo precio sea inferior a dos pesetas, chorizos de precio inferior a catorce pesetas kilo, chocolates en pasta y en polvo de precio inferior a dos cincuenta pesetas libra de cuatrocientos sesenta gramos, frutas naturales que no estén en conserva, garbanzos, harinas de todas clases, incluso las lacteadas, hortalizas sin envase, huevos, jamones comunes, leche, incluso la condensada, lentejas, manteca de vaca y de cerdo, morcillas, pescados frescos y salados, pimentón, pimienta y demás especias, purés, productos destinados a la lactancia, patatas, pan, queso de precio inferior a diez pesetas kilo, sopa de pastas y de hierbas, sal, sardinas en lata y vinagre.

Artículo 17. Los recargos establecidos en el decreto de 20 de Enero de 1939 serán satisfechos aun tratándose de ventas o consumiciones hechas en establecimientos de carácter militar o benéfico-social.

Artículo 18. El recargo del 25 por 100 establecido en el último párrafo del artículo sexto del Decreto se abonará al adquirir los tiques o al practicar la liquidación, mediante recibo-talonario numerado, en cuya matriz deberá firmar la entrega el industrial.

Artículo 19. Los dueños de establecimientos y sus dependientes, antes de retirar los servicios de la consumición, estarán obligados a inutilizar los tiques del Subsidio cuando el cliente no lo haya verificado. Sin perjuicio de la sanción en que incurra éste, los dueños o dependientes que infrinjan el presente precepto serán sancionados con multas de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Las obligaciones contributivas derivadas del apartado f), artículo único del Decreto de 5 de Agosto de 1938 y orden de este Ministerio de fecha 11 del mismo mes, quedan sujetas a los procedimientos de apremio establecidos en el artículo quinto del Decreto de 20 de Enero de 1939.

Segundo. El resumen numérico de subsidiarios, modelo número 4 del reglamento de 30 de Abril de 1938, se sustituirá por otro, que comprenda las siguientes columnas: 1) Número de orden. 2) Ayuntamiento. 3) Número de subsidiarios del padrón ordinario. 4) Id. íd. de adicionales aprobados. 5) Id. íd. de la Cámara. 6) Total. 7) Importe mensual del padrón ordinario. 8) Id. íd. de los adicionales aprobados. 9) Id. íd. de la Cámara. 10) Total importe.

Tercero. El resumen de nóminas, modelo número 10 del reglamento, será sustituído por otro con el siguiente rayado: 1) Número de orden. 2) Ayuntamiento. 3), 4), 5) y 6), como la 7), 8), 9) y 10), respectivamente, del resumen de beneficiarios establecido en el artículo anterior. 7) Satisfecho a beneficiarios, según nómina. 8) Sobrante a reintegrar.

Cuarto. Se autoriza a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales para refundir en un solo texto el reglamento de 30 de Abril de 1938, el contenido de la presente orden y demás disposiciones dictadas para la aplicación del Subsidio al Combatiente.

Burgos, 31 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de Enero de 1939 prorrogando hasta el 28 de Febrero el plazo señalado en el apartado b) del artículo 8.º de la Ley de 5 de Enero para presentación de las declaraciones juradas de beneficios extraordinarios por los contribuyentes que no lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio.

Ilmo. Sr.: La Ley de 5 del actual, que creó una Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, al establecer en su artículo 8.º los plazos dentro de los cuales han de presentar la correspondiente documentación los contribuyentes sujetos a la misma, señala en el apartado b), el del mes de Enero para quienes no lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio.

Y resultando insuficiente el referido término para el ejercicio actual, tanto por la fecha en que se promulgó la Ley como por tratarse de un nuevo gravamen que ha de obligar a los interesados a la práctica de distintas operaciones previas, para la presentación de las oportunas declaraciones.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de ese Servicio Nacional, se ha servido disponer que se entienda prorrogado hasta el 28 de Febrero próximo el plazo señalado en el apartado b) del artículo 8.º de la Ley de 5 del corriente mes para la presentación de las declaraciones juradas comprensivas de los beneficios extraordinarios obtenidos en el año 1938 por los contribuyentes que no lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 31 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Rentas Públicas.

(Del B. O. del E., 2 Febrero., n.º 33.)

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

ORDEN de 23 de enero de 1939 dictando reglas para el pago del Subsidio familiar.

Ilmo. Sr.: El reglamento del régimen obligatorio de subsidios familiares regula, en su artículo 53, cómo ha de autorizarse el pago directo de los subsidios a las entidades que reunan determinadas condiciones; el apartado c) del artículo 52 previene que el reconocimiento y pago del Subsidio se aplicará a las Empresas o grupos que se fijen por orden ministerial, oídas la Caja Nacional y la Organización Sindical.

En su virtud, cumplidos los trámites preceptivos, y dada cuenta al Consejo de Ministros, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, se delegará el pago directo del Subsidio Familiar a sus trabajadores en la forma y por las condiciones determinadas en los artículos 53 y 55 del reglamento de 20 de Octubre de 1938, otorgándolas la honorífica denominación de «Colaboradoras», en las Empresas o entidades patronales que lo hayan solicitado o lo soliciten de la Caja Nacional y que reunan, a juicio de ella, los requisitos exigidos por el artículo 54 del reglamento del Subsidio.

Los medios probatorios a que preferentemente deberá atenerse la Caja Nacional, para acreditar que concurren los requisitos de referencia, serán:

La condición a), mediante certificación de profesor o perito mercantil debidamente autentizada.

La circunstancia b), por certificación de la última visita girada por la Inspección de Trabajo o la de Seguros Sociales.

El extremo c), por declaración jurada de no haber sido objeto de sanción o apremio por morosidad en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación de Seguros Sociales.

Segundo. Con igual carácter e idéntica denominación honorífica de «Colaboradora» podrá la Caja Nacional de Subsidios Familiares autorizar la liquidación y pago del Subsidio a sus dependientes, a las Empresas que al solicitarlo se encuentren en alguno de los casos siguientes:

a) Que tuvieran establecido y hubieran empezado a pagar antes de la promulgación de la ley de 18 de Julio de 1938 un subsidio familiar.

b) Que amplíen o mejoren voluntariamente la escala obligatoria de subsidio en más de un diez por ciento.

Tercero. Realizarán obligatoriamente el cobro de cuotas y pago del subsidio a su personal con las reglamentarias liquidaciones de diferencias a la Caja Nacional, aunque en la fecha de la publicación de la presente orden no hayan solicitado de la Caja Nacional de Subsidios Familiares efectuar directamente este servicio los empresarios individuales, entidades y Corporaciones que estén comprendidos en los apartados que se expresan a continuación:

a) Particulares o entidades arrendatarias o concesionarios de servicios públicos y de monopolios.

b) Entidades, organismos y Compañías de cualquier clase en las que el Estado participe con capital, aportaciones o en sus beneficios o aquellas en las que tenga intervención por medio de representantes en su Dirección, Juntas o Consejos, tales como Instituto Nacional de Previsión Social y las Cajas colaboradoras, Juntas de Obras de Puertos, Confederaciones Hidrográficas, etcétera.

c) Organismos y Cámaras de carácter oficial, pero cuyos dependientes no tienen la condición de funcionarios públicos como las C. N. S. Cámaras de la Propiedad, Cámaras de Comercio y demás similares.

d) Compañías mercantiles inscritas en el Registro cuyo capital efectivo sea de 100.000 pesetas o superior a esta cantidad.

e) Sociedades civiles, Comunidades y demás personas, colectivas o individuales, que determine este Ministerio, a propuesta de la Caja Nacional y Organización Sindical, informada por el Servicio Nacional de Previsión Social.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Santander, 23 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.— Pedro González Bueno.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión Social.

(Del B. O. del E., 31 Enero n.º 31

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

ORDEN de 24 de Enero de 1939 sobre reducción de las vigentes tarifas de primas del seguro obligatorio de accidentes.

Ilmo Sr.: Con la desaparición en la vida social de la influencia que, en sus diversos aspectos, producían las doctrinas marxistas, ha vuelto a la normalidad cuanto se relaciona con el trabajo de los obreros ocupados en el transporte en general, en la carga y descarga de embarcaciones y estiba y desestiba a bordo y en los puertos.

La anarquía con que venían realizándose estos trabajos aumentaba los riesgos por incapacidad permanente y muerte, produciendo una elevación en los tipos de tarifas aplicables al seguro de accidentes del trabajo; pero desaparecidas aquellas causas y publicado el decreto de 24 de Noviembre último, que estableció bases fijas y claras para determinar el capital correspondiente como indemnización por el accidente que en tales labores puede producirse, se hace necesario reducir a sus justos límites aquellas tarifas, elevadas en razón a circunstancias felizmente desaparecidas. Estas razones han servido de base a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo para elevar a este Ministerio una propuesta de reducción de dichas tarifas que debe ser aprobada.

Y en su virtud, este Ministerio, a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Previsión, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se aprueba la propuesta de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo sobre reducción de las vigentes tarifas de primas del seguro obligatorio de accidentes comprendidos en el grupo XXI de las mismas, cuya vigencia habrá de tener efecto a partir del 15 de Febrero próximo.

Artículo 2.º Por la Caja Nacional se procederá a la publicación de las referidas tarifas en el más breve plazo posible, a fin de que las entidades aseguradoras puedan tener adaptadas las suyas a las oficiales en la referida fecha del 15 de Febrero venidero.

Artículo 3.º El plazo concedido por la disposición transitoria del decreto de 24 de Noviembre último queda ampliado hasta igual fecha de 15 de Febrero de este año.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 24 de Enero de 1939.—III Año Triunfal. — Pedro González Bueno.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión.

(Del B. O. del E., 1 Fbro., n.º 32.)

399

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Por la presente encarezco a todos los recolectores y poseedores de toda clase de cueros de esta provincia para que se sirvan manifestar en el plazo improrrogable de quince días, de manera explícita y concreta cuáles son las unidades y clase que se hallan en su poder, ante el Comité Sindical del Curtido (Ministerio de Industria y Comercio), mediante declaración jurada, especificando los pesos de los cueros, con arreglo a las clasificaciones que fueron establecidas en la orden de 5 de Marzo del año último y que son las siguientes:

Peso fresco

De hasta 8 kilos.
De 8 a 18 kilos.
De 18 a 30 kilos.
De 30 a 40 kilos.
De 40 kilos en adelante.

Peso seco

De hasta 3 kilos.
De 3 a 7 kilos.
De 7 a 12 kilos.
De 12 a 16 kilos.
De 16 kilos en adelante.

En aras de los intereses generales de la Nación, espero el más fiel cumplimiento de la presente circular, y que no darán los interesados lugar a que por mi Autoridad se les imponga las más graves sancionss.

Segovia, 6 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.

EL GOBENRADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

433

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

TESORERÍA

ANUNCIO

La recaudación de toda clase de contribuciones e impuestos del Estado cuyo cobro se realiza por recibo, correspondientes al primer trimestre del año actual, se realizará en la capital de esta provincia en los días 15 de Febrero al 26 de Marzo, ambos inclusive.

Para conocimiento de los contribuyentes se advierte que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 del vigente estatuto de recaudación, los Recaudadores están obligados a facilitarles papeletas impresas haciendo constar que se han presentado a pagar, consignando de su puño y letra la fecha y autorizándola con el sello de la oficina recaudatoria cuando, por cualquier circunstancia, no obrasen en poder del Recaudador el recibo o los recibos solicitados; pero debiendo tener en cuenta que lo preceptuado en el artículo 72, que determina que los referidos recibos, habiéndoseles expedido la papeleta mencionada, pasarán a período ejecutivo cuando se justifique que, presentados los mismos al cobro por los Agentes recaudadores con fecha posterior a la de la papeleta entregada, no se haya efectuado el pago dentro de las veinticuatro horas.

Por tratarse de capital de zona, la oficina recaudatoria se hallará abierta al público, como mínimum, durante cuatro horas diarias, en los primeros veinticinco días del período voluntario de cobranza, o sea del 15 de Febrero al 11 de Marzo, ambos inclusive, y ocho, o sea cuatro por la mañana y cuatro por la tarde, durante los diez últimos.

Si los contribuyentes dejasen transcurrir el día 26 de Marzo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en el apremio del 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento, entendiéndose que con arreglo al artículo 67 del vigente estatuto de recaudación, por tratarse de la capitalidad de la zona, pueden los contribuyentes satisfacer sus débitos desde el 16 al 26 de Marzo ambos inclusive, con el recargo del 10 por 100 solamente del débito.

Segovia, 9 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, Juan González Palomino.

434

Administración de Rentas Públicas

Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios

CIRCULAR

Por la ley de 5 de Enero pasado (*Boletín Oficial del Estado* del 15 del mismo mes) se ha establecido la «Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios obtenidos durante la guerra», y en su virtud, todas las personas jurídicas y naturales, domiciliadas en esta provincia vienen obligadas:

1.° Los que lleven su contabilidad legalmente formalizada, a presentar declaración jurada de estos beneficios al mismo tiempo que los balances y demás documentos previstos en la legislación vigente para la contribución de utilidades.

2.° Los que no lleven contabilidad debidamente formalizada, a presentar en el mes de Enero de cada año declaración jurada de los beneficios extraordinarios obtenidos en el año natural inmediatamente anterior. (Este plazo ha sido prorrogado por orden de 31 de Enero pasado hasta el 28 del mes corriente).

3.° Los que realicen operaciones o negocios industriales, sin capital especialmente asignado a tales negocios, a presentar declaración de los beneficios obtenidos en la operación u operaciones realizadas, dentro de los treinta días siguientes al en que haya sido ultimada cada operación.

4.° Las personas jurídicas acogidas al Decreto 220, de 17 de Febrero de 1937, a presentar igualmente declaración de los beneficios extraordinarios obtenidos por la parte de negocios que radiquen en la zona liberada, si bien con arreglo al artículo 13 de la Ley puede solicitar el aplazamiento de la liquidación, hasta que por el término de la guerra se conozcan las realidades completas de sus negocios en toda España y siempre que justifiquen la existencia en la zona marxista de una parte del capital invertido, precisamente, en los mismos negocios.

A los efectos de esta ley se consideran beneficios extraordinarios los obtenidos por los particulares y sociedades, en cuanto excedan del promedio de los obtenidos en el trienio inmediatamente anterior al 18 de Julio de 1936; los que excedan del siete por ciento del capital, cuando se trate de contribuyentes que han dado comienzo a su negocio con posterioridad al 18 de Julio de 1936; los totalmente obtenidos en operaciones mercantiles o industriales, siempre que los que los realicen carezcan de capital especialmente asignado a la actividad productora del beneficio.

En el caso de contribuyentes continuadores de los negocios de terceros, ejercidos con carácter habitual, los resultados obtenidos por la firma antecesora servirán para la determinación del beneficio normal que haya de servir de término comparativo en la fijación del extraordinario.

Esta Administración de Rentas Públicas encarece el más exacto cummiento de lo dispuesto por la Ley, a fin de aliviar las grandes cargas que pesan sobre el Estado y compensar el enorme quebranto producido por otros muchos comerciantes e industriales, confiando que el bien probado patriotismo de esta provincia se reflejará, una vez más, en la diligencia y exactitud con que han de presentar las declaraciones a que vienen obligados los contribuyentes comprendidos en esta ley.

Contra los negligentes morosos, si los hubiere, la Ley señala muy graves sanciones, y después de ser sometidos al Jurado especial, creado por la misma, se impondrán multas que pueden ser, según el grado de negligencia o malicia, del tanto al quíntuplo de la cuota que se liquide.

Se previene, por último, que los particulares y sociedades obligadas a contribuir, deberán formular en el término de tres meses, contados desde el día 5 de Enero pasado, las declaraciones juradas y demás documentos que se mencionan en el número 1.° de esta circular, si los plazos de presentación, relativos a períodos ya vencidos, hubieren expirado en dicho día.

Segovia, 7 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Administrador de Rentas, Eduardo Navarro.

416

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Segovia

En el día de la fecha le ha sido adjudicada a D.ª Angeles Donis García la Escuela nacional mixta de Carrascal, perteneciente al Ayuntamiento de La Cuesta. Dicha señora hace el núm. 25 de la lista de aspirantes a interinidad en esta provincia.

Lo que se hace público, cumplimentando lo dispuesto en el artículo 67 de la Orden de 20 de Agosto de 1938, a los efectos señalados en el artículo 51 de la misma.

Segovia, 9 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—La Jefe de la Sección, M.ª del Pilar Well.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

406

VALDEVARNÉS

Habiendo sido incluído en el alistamiento de mozos formado por este Ayuntamiento para el reemplazo de 1941, tercero y cuarto trimestres, Jesús Perlado Sacristán, hijo de Alejandro y de Rafaela, nacido en este pueblo el día 1.° de Julio de 1920, e ignorando el paradero del mismo, se le cita para que comparezca a los actos siguientes:

Rectificación del alistamiento, cierre del mismo y clasificación de soldados, que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales los días 19 y 26 del actual, a las once horas, y el 5 de Marzo próximo, a las ocho; bajo apercibimiento que de no comparecer ni justificar causa legítima que se lo impida, será declarado prófugo.

Valdevarnés, 6 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Prudencio Martín.

375

ITUERO Y LAMA

Terminado el repartimiento general de utilidades para el año actual, se expone al público por el plazo de quince días y tres más, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones que produzcan los interesados en el mismo, pudiendo versar las mismas sobre la estimación de riqueza, venta, rendimiento y liquidación de cuotas de gravamen, habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañadas de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Ituero y Lama, 3 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Santiago Garcimartín.

378

LAGUNA DE CONTRERAS

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de este Ayuntamiento, dotada con la cantidad de quinientas cuarenta y siete pesetas anuales, pagadas de fondos municipales, sin perjuicio de aumentar su dotación por cuidado de fincas de los labradores.

Los aspirantes podrán solicitarlo de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, en instancia.

Laguna de Contreras, 4 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Restituto García

376

VALDEPRADOS

Formado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones; advirtiendo, que durante dicho plazo y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten, que han de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y acompañadas de las necesarias para su justificación, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Valdeprados a 5 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Alejandro Otero.

373

MORALEJA DE CUELLAR

Formado por la Junta general de este término el repartimiento general de utilidades sobre los productos de la tierra para cubrir el déficit del presupuesto del año 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a partir de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Durante dicho plazo y tres días más recibirá la Junta las reclamaciones que se presenten, las cuales para ser atendidas deberán fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado.

Moraleja de Cuéllar a 31 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Valentín Cáceres.

370

SEPULVEDA

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1938, quedan expuestas al público por quince días, con todos sus justificantes, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse por escrito los reparos u observaciones que estimen convenientes, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 79 del esta-

tuto municipal y 26 del reglamento de hacienda municipal.

Sepúlveda, 3 de Febrero de 1939. —III Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel de Miguel.

426

MARAZUELA

Aprobado por la Comisión de hacienda el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico del actual ejercicio, se halla expuesto dicho documento, juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos, en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Marazuela, 6 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Indalecio Aguado.

359

MORALEJA DE COCA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el actual ejercicio de 1939, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el Boletin Oficial de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Moraleja de Coca, 1.º de Febrero de 1939.—III Año Triunfal. — El Alcalde, Nicolás Herrero.

MADERUELO 427

En sesión celebrada por este Ayuntamiento se acordó proceder a la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades para el año actual, habiendo recaído en los señores siguientes:

Parte real

D. José Luis Guitián Bustamante, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Marcos Lorenzo de Lama, ídem por urbana, vecino.

D.ª Pilar Guitián Bustamante, ídem por rústica, forastera.

D. Santiago González García, ídem por industrial.

Parte personal

D. Federico Bermúdez Martín, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Alejandro Sanz Martín, íd. por urbana, vecino.

D. Eladio Bayo García, ídem por industrial, vecino.

Los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de siete días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia; pudiendo ser examinados durante dicho plazo por quien lo desee y entablar las reclamaciones que crean pertinentes.

Al propio tiempo se hace saber que toda persona o entidad que obtenga alguna utilidad dentro del término municipal, se halla obligada a presentar en esta Alcaldía en el plazo de quince días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, relación jurada de las rentas y rendimientos que obtengan y deban ser objeto de gravamen en el repartimiento; de no verificarlo, serán estimadas por la Junta con arreglo a las disposiciones vigentes.

Maderuelo, 7 de Febrero de 1939. —III Año Triunfal. — El Alcalde, Angel Sanz.

Idéntico anuncio hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes; habiendo nombrado como vocales de las respectivas Comisiones a los señores que a continuación se expresan:

FUENTIDUEÑA 374

Parte real

D. José Jiménez Melero, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Julio Mayor Peñaranda, ídem por urbana, ídem.

D. Julián Guerra Fresnillo, íd. por industrial, vecino.

D. Pedro Aránguez Municio, ídem por rústica, forastero.

Parte personal

D. Juan Díez Velasco, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Antonio de la Fuente Jiménez, ídem por urbana, vecino.

D. Julio Roldán González, ídem por industrial, vecino.

369

HINOJOSAS DEL CERRO

Parte real

D. Agustín Guerra Peña, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Juan López Martín, ídem por urbana, vecino.

D. Manuel Conde López, ídem por rústica, forastero,

D. Baltasar Martín Martín, ídem por industrial.

Parte personal

D. Francisco Valle Valle, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Lorenzo Lobo Guerra, ídem por urbana, vecino.

405

LASTRAS DEL POZO

Parte real

D. Mariano de Mercado Marugán, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Alfonso Maldonado, ídem por rústica, forastero.

D. Francisco del Pozo Bravo, ídem por urbana, vecino.

D. José Herrero López, ídem por industrial, vecino.

Parte personal

D. Filemón de Mercado Hernández, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Delfín Gacimartín Sastre, ídem por urbana, vecino.

D. Bruno de Miguel de Andrés, ídem por industrial, vecino.

341

COBOS DE SEGOVIA

Parte real

D. Claudio Gacimartín Quintanar, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Alvaro Agüero García, ídem por riqueza urbana.

D. Leonides García de Mercado, ídem por industrial.

Parte personal

D. Julián de Mercado Benito, mayor contribuyente en el término, vecino.

D. Emilio Gacimartín Quintanar, ídem por urbana, vecino.

D. Andrés García de Mercado, ídem por industrlal.

D. Juan Robina Martín, ídem forastero.

ETREROS 342

Parte real

D. Inocencio de Andrés Torres, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Pedro de Andrés Anaya, ídem por urbana, vecino.

D.ª Mercedes López de Ayala, ídem por rústica, forastera.

D. Cipriano González Rivilla, ídem por industrial, vecino.

Parte personal

D. Simón Herranz Montalbo, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Leandro de Nicolás Heredero, ídem por urbana, ídem.

D. Justo Martín Merinero, ídem por industrial.

JEMENUÑO 145

Parte real

D. Bonifacio García Bermejo, contribuyente por rústica.

D. Jesús Sastre Burgos, ídem por urbana.

D. Gerardo Rubio Sancho, íd. por industrial; todos ellos con domicilio en el término; y

D. Guillermo Gómez Aparicio, ídem por rústica, forastero.

Parte personal

D. Eusebio Chamorro García, por rústica.

D. Rafael Burgos Ramiro, por urbana.

D. Juan Torres Sancho, por industrial; todos con domicilio en el término.

TORREIGLESIAS 339

Parte real

D. Sixto Sanz y Sanz, mayor contribuyente del pueblo, por rústica.

D.ª María Azpiroz y Carrión, forastera, por rústica.

D. Pedro Otero Sanz, del pueblo, por urbana.

D. Francisco González Ejido, ídem.

D. Moisés Martín Grande, por minería.

D. Nazario Martín Andrés, sindical.

Parte personal

D. Francisco Polo López, Cura párroco.

D. Simón Andrés Gil, contribuyente por rústica.

D. Daniel Miguel Perela, urbana.

D. José García Andrés, industrial.

D. Francisco Arapice, forastero, urbana.

TRESCASAS 488

Parte real

D. Victoriano Gómez y Gómez, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Polonio Sanz Cantalejo, ídem por urbana, vecino.

D. Francisco Rodríguez Martín, ídem por industrial, vecino.

D. Ventura García Benito, ídem por rústica, forastero.

Parte personal

D. Emilio Martín Llorente, mayor contribuyente por rústica.

D. Santiago Sanz Barroso, íd. por urbana.

D. Julián Palacios Herrero, íd. por industrial; todos vecinos de este distrito.

431

Comisión de incautación de bienes de la provincia de Segovia

EDICTOS

Por el presente se notifica a Miguel Santamaría Beltián, cuyo paradero se desconoce, que en el expediente núm. 77 de 1937 instruído contra el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, se ha dictado por el Excmo. Sr. General Jefe de la VII Región Militar la siguiente resolución:

«De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor, declaro la responsabilidad civil en vía administrativa de Miguel Santamaría Beltrán, vecino de El Espinar, como culpable de los daños y perjuicios expresados en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, (B. O. núm. 83, pág. 83) y fijo dicha responsabilidad en veinte mil pesetas».

Segovia, 9 de Febrero de 1939.— III Año Triunfal.—El Abogado de Estado, Secretario, M. Torres López

---

Por el presente se notifica a Marcos Martín Tapia, cuyo paradero se desconoce que, en el expediente número 170 de 1937 instruído contra el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del decreto-ley de 10 de Enero de 1937, se ha dictado por el Excmo. Sr. General Jefe de la VII Región Militar la siguiente resolución:

«De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor, declaro la responsablilidad civil en vía administrativa del vecino de Navas de San Antonio, Marcos Martín Tapia, como culpable de los daños y perjuicios expresados en el artículo 6.º del Decreto-ley del propio 10 de Enero (B. O. núm. 83, pág. 83) y fijo dicha responsabilidad en quinientas pesetas».

Segovia, 7 de Febrero de 1939.— III Año Triunfal.—El Abogado del Estado, Secretario, M. Torres López.

432

Comisión de Colocación Obrera

Dando cumplimiento a la Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical de fecha 31 Agosto último, la Oficina Local de Colocación Obrera de esta capital ha quedado instalada, juntamente con la C. N. S. (Delegación Local) en la calle de Juan Bravo, núm. 6, 2.º piso.

Las horas de trabajo en la misma serán: mañana, de nueve y media a una y media, y tarde, de cuatro a ocho.

Lo que se publica para conocimiento del elemento patronal y obrero a quienes pueda interesar.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Saludo a Franco: ¡Arriba España!

Segovia, 7 de Febrero de 1939.— III Año Triunfal.—El Presidente de la Comisión.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

436

SEPULVEDA

Don Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de instrucción de Sepúlveda y su partido.

Por el presente y conforme a lo acordado en el sumario núm. 2 de este año, se hace el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal a Bernarda, Elisa y Dorotea Morata Huertas, en desconocido paradero, y ello por la muerte de su madre Dorotea Huerta González y a que mentado sumario se refiere.

Dado en Sepúlveda a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Juez de instrucción, Pedro Luis Sanz Redondo.-El Secretario, Gregorio Bragado.

IMPRENTA PROVINCIAL